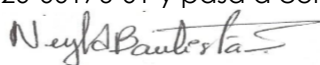


CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 30 de 2020 A través de correo paso a Despacho del señor Juez la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Ervin Stirf Vega Pulgarín. Se radicó bajo el No, 2020-00176-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: No. 295

Ref. Solicitud : Amparo de Pobrezas
Radicación :2020-00176-01

El señor Ervin Stirf Vega Pulgarín solicita se le conceda amparo de pobreza para que un profesional del derecho le inicie y tramite una demanda ejecutiva de Alimentos, ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar un abogado, además manifiesta ser discapacitado.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso de ejecutivo de alimentos, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello. Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor ERVIN STIRF VEGA PULGARIN.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre del señor ERVIN STIRF VEGA PULGARIN al Dr. ANDRES AGUDELO AYALA, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.117 del 11 de diciembre de 2020, que se publica en la página web de la Rama Judicial.


Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria